



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 513 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR
13 SEP 2021

Huancavelica

VISTO: El Informe N° 513-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1927373 y Exp. N° 1451370, Expediente Administrativo N° 055-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Oficio N° 365-2020/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 27 de febrero del 2020, el Jefe del OCI Lic. Adm. Eli Walter Puente Astuhuaman remite el Informe Alerta de Control N° 010-2020/GOB.REG.HVCA/OCI-ALC (en adelante informe) denominado "Contratación irregular de personal la cual generó que la entidad sea demandada por desnaturalización de vínculo contractual y reposición laboral" periodo: 10 de febrero del 2011 a 11 de julio del 2013 al Gobernador Regional de Huancavelica Sr. Maciste Alejandro Díaz Abad a fin de implementar las acciones correctivas pertinentes, en razón a ello con Memorándum N° 161-2020/GOB.REG.HVCA/GR, el Sr. Maciste Alejandro Díaz Abad remite el informe a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones administrativas contra los funcionarios comprendidos en los hechos referidos en el presente informe;

Que, siendo ello así, se tiene el Informe Alerta de Control N° 010-2020/GOB.REG.HVCA/OCI-ALC, que señala lo siguiente: el Director de la Oficina de Logística y Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, gestionaron la contratación de un responsable legal para el área de ejecución contractual de la Oficina de Logística, bajo servicios no personales, a pesar de tratarse de servicios no autónomos; generando que posteriormente la entidad sea demandada por dicho personal para reponerlo en su cargo por haberse desnaturalizado su vínculo contractual. (...) tenemos que gestionaron la contratación de un profesional abogado para laborar como Asistente Administrativo en la Oficina de Logística de este Gobierno Regional, en virtud de órdenes de servicios emitidas mensualmente desde marzo del 2011 a junio de 2013, a pedido del Director de la Oficina de Logística (área usuaria); las cuales solo aparentaban una relación civil entre dicho profesional y la Entidad, porque en realidad se trataban de labores no autónomas o subordinadas propias de una relación laboral de naturaleza indeterminada y no civil. Los funcionarios y servidores públicos, así como los pedidos de servicios, órdenes de servicio y actas de conformidad que dieron lugar a la desnaturalización del contrato civil del Abogado Mark Aventino Munguía Pérez con la Entidad;

Que, evidenciado los antecedentes se observa que, los funcionarios y servidores públicos de la Entidad, gestionaron la contratación del abogado Mark Aventino Munguía Pérez, responsable legal del área de ejecución contractual de la Oficina de Logística, a través de los citados pedidos de servicios y órdenes de servicio, a pesar que estos incluido los términos de referencia suscritos por el entonces Director de la Oficina de Logística, Sr. Melanio Meza Guerra, correspondiente al año 2011, detallaban labores de carácter subordinado, tales como: "Evaluación y análisis de la ejecución de los contratos, Elaboración de informes Técnico para la Procuraduría





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 543 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

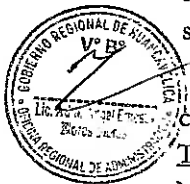
13 SEP 2021

Huancavelica

Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, Trámite para conceder o denegar ampliaciones de plazo requeridos por el Contratista y/o Proveedores, Otras actividades legales afines al cargo". Del mismo modo, el CPCC. Humberto Flores Pacheco, Director de la Oficina de Logística, durante los años 2012 y 2013, detalló en los términos de referencia, las siguientes funciones bajo subordinación, tales como: "Evaluación y análisis de la ejecución de los contratos, elaboración de informes técnicos para la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, trámite para conceder o denegar ampliaciones de plazo requeridos por el contratista y/o proveedores, otras actividades legales afines al cargo". Tal fue el carácter de las labores que desempeñó el abogado Mark Aventino Munguía Pérez, que incluso su jefe inmediato le cursa memorándum para el cumplimiento de sus funciones, así por ejemplo, el Director de la Oficina de Logística - CPCC. Humberto Flores Pacheco, mediante Memorándum N° 1290-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, de fecha 08 de mayo de 2012, le ordena incluir en la resolución de devengados la factura N° 77184. Por tanto, se concluye que aun cuando las órdenes de servicio, comprobantes de pagos, recibos de honorarios profesionales y actas de conformidad de servicios, aparentaban la existencia de un vínculo contractual de naturaleza civil, los servicios materia de Contratación no se ajustaban a la dicha forma regulada en el Artículo 1764° del Código civil, la cual establece: Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Que, este incumplimiento de parte de los funcionarios que gestionaron la contratación del señor Mark Aventino Munguía Pérez, ha sido corroborado por la Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica, en la casación N° 10100-2017 Huancavelica, de fecha 26 de noviembre de 2019, al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por Mark Aventino Munguía Pérez, y ordenar a la entidad que reincorpore al demandante en el cargo que venía desempeñándose hasta antes de la vulneración de sus derechos como Asistente Administrativo de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica o en otro cargo de igual nivel o condición; disponiendo asimismo, que se remita copias de las sentencias de las instancias de mérito, a la Contraloría General de la República, a fin de evaluar la actuación administrativa irregular de quienes tuvieron responsabilidad en la contratación del mencionado profesional, bajo parámetros diferentes a los establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057. La contratación del señor Mark Aventino Munguía Pérez, bajo modalidades contractuales no laborales para prestar servicios no autónomos o de manera subordinada, generó que la entidad sea demandada por desnaturalización del vínculo contractual y reposición laboral, por ende, el perjuicio económico derivado del empleo de los recursos (económicos logísticos y humanos) para ejercer la defensa de la entidad;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 543

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 SEP 2021

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;



Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *segundo supuesto* en consecuencia visto el Expediente Administrativo N° 055-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;



Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, ley de servicio civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 543 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2021

Que, antes de ejercer dicha potestad sancionadora, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en el presente caso nos encontramos frente a faltas continuadas, por ende el plazo de prescripción no comienza el día en que se cometió cada falta sino el día en que se cometió la última falta pues a partir de ese último hecho es cuando cesa esa conducta continuada que debe ser apreciada de forma conjunta a efectos de sanción, en ese contexto corresponde señalar la última infracción siendo el 21 de junio de 2013 fecha en que se contrató al Abog. Mark Aventino Munguía Pérez por servicios no personales lo que generó que la entidad sea demandada por desnaturalización de vínculo contractual y reposición laboral. Pues bien en este caso han transcurrido más de 03 años desde la comisión de los hechos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha no se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Melanio Meza Guerra Director de la Oficina de Logística (Área usuaria), CPCC. Gerber Huerta Gamarra Director Regional de Administración, Filomeno Palomino Ordoñez Jefe del Área de Adquisiciones, CPC. Jorge Luis Matos Espinoza Jefe del Área de Adquisiciones, Lic. Adm. Yovanna M. Solórzano Jefe del Área Adquisiciones, CPCC. Humberto Flores Pacheco Director de la Oficina de Logística (Área Usuaría), Lic. Adm. Mercedes Santivañez Sánchez Jefe de la Oficina de Adquisiciones, Econ. Walter E. Meza Delgadillo Director Regional de Administración, Econ. Joel Edilberto Bullón Churampi Jefe (e) de la Oficina de Adquisiciones, CPC. Marcelo Rodríguez Mejía Director Regional de Administración, Lic. Adm. Ángel E. Flores Flores Director Regional de Administración, Ing. Aarón B. Caro Espinoza Director de la Oficina de Logística. Lo expuesto en párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Ultimo hecho infractor: 21 de junio del 2013	Fecha de prescripción: 22 de junio del 2016
En los hechos materia de evaluación existe faltas continuadas, por lo que se procederá a señalar la última infracción siendo el 21 de junio de 2013, fecha en que se contrató al Abog. Mark Aventino Munguía Pérez por servicios no personales lo que generó que la entidad sea demandada por desnaturalización de vínculo contractual y reposición laboral.	Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil - el plazo de 03 años contando desde la comisión de la falta.



Que, de lo detallado en el cuadro precedente se tiene que: el último hecho infractor tuvo como fecha el 21 de junio de 2013, y la comunicación del Informe de Alerta de Control N° 010-2020/GOB.REG.HVCA/OCI-ALC, se produce el 28 de febrero de 2020. Es decir luego de que hayan transcurrido 06 años y 08 meses aproximadamente, por ende el OCI remitió el informe de Alerta de Control N° 010-2020/GOB.REG.HVCA/OCI-ALC ya prescrito.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 543 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 SEP 2021

Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, debo señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2021/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra los servidores Melanio Meza Guerra, Gerber Huerta Gamarra, Filomeno Palomino Ordoñez, Jorge Luis Matos Espinoza, Yovanna M. Solórzano, Humberto Flores Pacheco, Mercedes Santivañez Sánchez, Walter E. Meza Delgadillo, Joel Edilberto Bullón Churampí, Marcelo Rodríguez Mejía, Ángel E. Flores Flores, Aarón B. Caro Espinoza, quienes con su actuar incurrieron en hechos que presuntamente constituyen infracción administrativa, tal como se detalla en la exposición de los hechos. Por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos, hasta el momento en que se produjo la comunicación del Informe de Alerta de Control N° 010-2020/GOB.REG.HVCA/OCI-ALC; consecuentemente se proceda con el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 055-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- Que, habiéndose advertido el excesivo transcurso del tiempo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **NO EXISTE** responsabilidad administrativa contra el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber conocido el Informe Alerta de Control N° 010-2020/GOB.REG.HVCA/OCI-ALC, a más de tres (03) años de sucedido la falta.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Néstor J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL

